



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-45/2021

ACTOR: JORGE LÓPEZ MARTÍN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-8/2021, que desechó la demanda por la cual el actor controvertió el acuerdo CG-A-36/2020 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, toda vez que fue correcto el desechamiento del juicio local, a partir de considerar que el oficio por el que se dio respuesta a la consulta del promovente, no constituyó el primer acto de aplicación del referido acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.3. Cuestión a resolver	5
4.4. Decisión	5
4.5. Justificación de la decisión	5
4.5.1. La <i>respuesta a la consulta</i> no constituye un acto de aplicación de las <i>reglas de paridad</i>	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes
Reglas de paridad:	Acuerdo CG-A-36/2020, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021
Respuesta a la consulta:	Oficio IEE/P/0146/2020 emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en respuesta a la consulta efectuada por el actor
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre inició el proceso electoral local en Aguascalientes, en el que se renovarían diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Acuerdo CG-A-36/2020. El seis de noviembre, el *Instituto local* emitió las *reglas de paridad*.

1.3. Publicación. Para conocimiento general de la ciudadanía, las *reglas de paridad* fueron publicadas el veintitrés de noviembre en el *Periódico Oficial*.

1.4. Consulta. El treinta y uno de diciembre, el actor consultó al *Instituto local*: **a)** si de acuerdo con los ordenamientos emitidos podía ser designado candidato a diputado propietario en la primera fórmula de la lista de representación proporcional postulada por algún partido político; y, **b)** en



caso de existir algún impedimento, le señalara los fundamentos constitucionales y legales para ello.

1.5. Respuesta. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante la *respuesta a la consulta*, se le indicó que, una vez que los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas, deben cumplir los requisitos que establezca la ley electoral, entre estos, observar la paridad de género de hombres y mujeres, para lo cual, deben atender a las *reglas de paridad*¹.

1.6. Juicio ciudadano local. El veintitrés de enero siguiente, el actor controvertió ante el *Tribunal Local* las *reglas de paridad*, mismas que alegó le fueron dadas a conocer mediante la *respuesta a la consulta*.

1.7. Resolución impugnada. El cinco de febrero del presente año, el *Tribunal local* determinó **desechar** la demanda en atención a su presentación extemporánea.

1.8. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el nueve de febrero, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* a través de la cual desechó una demanda en la que esencialmente se cuestionaron las *reglas de paridad* relacionadas con la elección de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Aguascalientes; entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal electoral que corresponde a este órgano jurisdiccional federal. }

Lo anterior, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de *** de febrero de dos mil veintiuno.

¹ Véanse en el enlace: https://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó la demanda presentada por la parte actora al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 304, fracción I, del *Código local*², en relación con los diversos 3 y 5, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general³, pues la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, pues el promovente expresamente reconoció que impugnaba las *reglas de paridad* de las cuales alega que tuvo conocimiento a través de la *respuesta a la consulta*, además de que se inconformó, esencialmente, de que dichas reglas impusieron medidas afirmativas diversas a las previstas en el *Código local*.

4

Concluyó que si bien el actor pretendió justificar el requisito de oportunidad con la expectativa de que el plazo para interponer el medio de impugnación fuera contabilizado desde que fue notificado de la *respuesta a la consulta* - diecinueve de enero de dos mil veintiuno-, se debía de tener como acto impugnado las *reglas de paridad*, las cuales fueron publicadas en el *Periódico Oficial* el veintitrés de noviembre.

Por lo tanto, si el plazo para impugnar las *reglas de paridad* transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre⁴, era claro que la demanda

² **Artículo 304.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código

³ **Artículo 3º.** Los plazos y términos tanto para la interposición, como el trámite, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Juicio Electoral, son los previstos para los medios de impugnación en el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 5º. Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y Asunto General.

⁴ De conformidad con el artículo 301 del *Código local* que dispone: Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.



presentada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno era extemporánea, por lo que procedía el desechamiento.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor sostiene, esencialmente, que el *Tribunal local* inadvirtió que por medio de la *respuesta a la consulta*, se dio el primer acto de aplicación de las *reglas de paridad*, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación se debió contabilizar desde que se le notificó la respuesta, es decir, a partir del diecinueve de enero de este año, y no, como lo sostuvo la responsable, a partir de la publicación de las citadas reglas en el *Periódico Oficial*.

Aunado a que, contrario a lo sostenido por la responsable, él no estaba obligado a controvertir las *reglas de paridad* del veinticuatro al veintisiete de noviembre, pues en ese momento dicho cuerpo normativo no le causaba ninguna afectación a sus derechos político-electorales, sino que le causaron un daño hasta que se le aplicaron por medio de la *respuesta a la consulta*.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal local*, al no considerar la *respuesta a la consulta* como el primer acto de aplicación de las *reglas de paridad*.

4.4. Decisión

El desechamiento debe confirmarse, toda vez que no le asiste razón al actor cuando afirma que la *respuesta a la consulta* implica el primer acto de aplicación de las *reglas de paridad*.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. La *respuesta a la consulta* no constituye un acto de aplicación de las *reglas de paridad*.

La parte actora hace valer, esencialmente, que el *Tribunal local* de forma incorrecta desechó su medio de impugnación, pues pasó por alto que por medio de la *respuesta a la consulta*, se dio el primer acto de aplicación de las *reglas de paridad*, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación correspondiente, se debió contabilizar a partir del momento en que la respuesta del *Instituto local* le fue notificada -diecinueve de enero

de dos mil veintiuno- no desde que fueron publicadas dichas reglas en el *Periódico Oficial* -veintitrés de noviembre.

Incluso, refiere que no podría haber impugnado las *reglas de paridad* dentro del plazo señalado por la responsable, pues en ese momento, no le causaban ninguna afectación a sus derechos político-electorales, situación que se actualizó al conocer la *respuesta a la consulta*.

No le asiste la razón al actor pues la *respuesta a la consulta* no tiene la naturaleza de un acto de aplicación que afecte de manera directa al promovente.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que para poder identificar cuándo la respuesta a alguna consulta puede considerarse como un auténtico acto de aplicación, se debe poner de manifiesto que un cuerpo normativo está siendo aplicado y que afecta de manera particular y concreta a una persona⁵.

Entonces, para considerar que existe un acto de aplicación, se debe analizar el contexto de hecho y de Derecho que permita determinar, de manera razonable, si la respuesta a una consulta tiene la característica de evidenciar que la persona encuadra una hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

6

En el caso, el actor consultó al *Instituto local* si de acuerdo con los ordenamientos emitidos, podía ser designado como candidato a diputado propietario en la primera fórmula de la lista de representación proporcional postulada por algún partido político; y, en caso de existir algún impedimento, le señalara los fundamentos constitucionales y legales para ello.

Al respecto, el *Instituto local* indicó que una vez que los **partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas**, deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley electoral, entre otros, observar la paridad de género de hombres y mujeres, cuyos lineamientos se encontraban previstos en las *reglas de paridad*.

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2009 de rubro: CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp 15 y 16, Cuarta Época. Y en el mismo sentido, la tesis XIX/2015 de rubro: ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 35 y 36.



Cabe aclarar que el actor se queja en su demanda que dichas reglas son ilegales porque establecen que en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, los partidos deberán postular fórmulas del **género femenino**, en los lugares **primero, quinto y octavo**, cuando en el proceso electoral local inmediato anterior (2017-2018), hubieran postulado fórmulas del género masculino en esas posiciones. Por lo que, señala, si su pretensión es postularse como candidato a una diputación local en la **primera** posición de la lista del Partido Acción Nacional y dicho partido registró el proceso anterior a una persona del género masculino, las referidas reglas hacen nugatorio su derecho.

Lo infundado del agravio radica en que la *respuesta a la consulta* no implica vulneración alguna a la esfera jurídica del actor y, por tanto, los efectos de las *reglas de paridad* no se materializaron a partir de ese momento o en algún otro, en razón de que no se ubica en el supuesto de aplicación de manera clara y evidente, a partir de que sólo afirma que tiene la intención de postularse en la primera posición de la lista del Partido Acción Nacional, sin que efectivamente se encuentre en ese supuesto.

Esto es, no se está de frente a un acto en el que *Instituto local* hubiera negado el registro al promovente con base en las *reglas de paridad*, sinc 7 frente a la contestación a una pregunta hipotética sobre un hecho futuro de realización incierta.

De manera que, al no generar consecuencias jurídicas para él, la *respuesta a la consulta* no se puede considerar como el primer acto de aplicación de las *reglas de paridad*.

De ahí que se estime conforme a Derecho que, al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda, el *Tribunal local* no contabilizara el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano local a partir del diecinueve de enero de este año.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al emitir la resolución de quince de enero de este año, en el expediente SM-JDC-410/2020.

Por lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.